

UNIVERSIDAD DE LA PLATA



REGLAMENTO

DE LA

FACULTAD DE DERECHO

Y

CIENCIAS SOCIALES



LA PLATA

Talleres—Solá, Sesé y Ca. 9 y 47

1 8 9 7

UNIVERSIDAD DE LA PLATA



REGLAMENTO

DE LA

FACULTAD DE DERECHO

y

CIENCIAS SOCIALES



LA PLATA

Talleres—Solá, Sesé y Ca. 9 y 47

1897

CAPÍTULO I

De los Académicos

Art. 1º Para ser nombrado Académico se requiere haber cumplido treinta años de edad, sin perjuicio de las demás condiciones que exigen los Estatutos.

Art. 2º Los Académicos titulares deberán solicitar y obtener permiso de la Facultad, si durante el periodo ordinario de sesiones tuviesen que ausentarse temporariamente de la Capital, de manera que no puedan concurrir á las citaciones.

Art. 3º En caso de enfermedad ó impedimento transitorio, lo pondrán en conocimiento de la Facultad.

Art. 4º Los candidatos para Académicos honorarios ó corresponsales, serán propuestos por escrito por tres Académicos titulares, indicándose en la proposición las obras, trabajos ó mérito que la justifiquen.

La propuesta no podrá tomarse en consideración en la misma sesión en que se presenta.

Art. 5º Los Académicos honorarios deberán ser citados á todas las sesiones y demás actos de la Facultad.

Art. 6º Los miembros honorarios y corresponsales podrán ser removidos por crimen ó delito.

Art. 7º El Académico honorario no está inhabilitado para ser elegido Académico titular; pero se suspende su título mientras desempeña este nuevo cargo.

Art. 8º El número de miembros honorarios y corresponsales es ilimitado.

Art. 9º Los diplomas que acrediten como tales á los Académicos serán firmados por el Decano y refrendados por el Secretario y llevarán, además, el sello de la Facultad.

El diploma del Decano será firmado por el Vice Decano.

CAPÍTULO II

Del Decano y Vice-Decano

Art. 10. Además de las atribuciones que los Estatutos confieren al Decano, le corresponde:

- 1º Vigilar y exigir el cumplimiento de sus deberes por parte del Secretario,

- Bedel, Bibliotecario y demás empleados de la casa.
- 2º Someter en el mes de Febrero, á la consideración de la Facultad, el presupuesto de sueldos y gastos.
 - 3º Suspender en sus funciones á los empleados nombrados por la Facultad, por causa justificada, dando cuenta inmediata á ésta para su resolución.
 - 4º Designar los días de exámen, que no estén fijados por las ordenanzas universitarias.
 - 5º Integrar, en los casos urgentes, las comisiones de exámenes nombradas por la Facultad.
 - 6º Ordenar la convocación de la Facultad para las sesiones ordinarias y extraordinarias.
 - 7º Presidir las comisiones de que forme parte.
 - 8º Dirigir la discusión en todas las reuniones de la Facultad.
 - 9º Pasar sin mas trámite al estudio de las respectivas comisiones, los asuntos que sean sometidos á la Facultad.
 10. Invertir, con arreglo á las disposiciones de la Facultad y á lo estatuido en este Reglamento, los fondos que á ella pertenezcan.
 11. Proponer á la Facultad todas las me-

didias que considere convenientes para el mejoramiento de la enseñanza, y el orden económico é interno de la misma.

12. Conceder licencias que no excedan de quince días, á los empleados subalternos.
13. Suscribir con el Secretario los actos que emanen de la corporación.
14. Dictar las disposiciones convenientes, para que se verifiquen todos los actos públicos é internos de la Facultad.
15. Hacer cumplir las disposiciones de la Facultad, que no estén en oposición con la ley sobre Universidades Nacionales, los Estatutos de la Universidad de Buenos Aires, las Ordenanzas del Consejo Superior ó disposiciones terminantes de este Reglamento.
16. Pedir reconsideración, dentro de los cinco días siguientes, de toda resolución dictada por la Facultad que él considere perjudicial á la buena marcha de la misma, ó contraria á la ley, decretos vigentes ú ordenanzas, ó á lo prescripto en este Reglamento, suspendiendo su ejecución; pero debiendo darle cumplimiento si la Facultad insistiere en su resolución.
17. En el caso del inciso anterior, la

Facultad será convocada inmediatamente á sesión extraordinaria.

18. Hacer citar á la Facultad, en caso de muerte de alguno de sus miembros titulares ú honorarios, ó de un Profesor titular ó suplente en ejercicio, á fin de que acuerde los honores que deben tributársele; disponiendo lo que es de práctica en tales casos y dando cuenta en oportunidad, si no hubiere tiempo para hacer la convocación.

Art. 11. El Vice-Decano reemplazará al Decano en todos los casos que señalan los Estatutos, y en el caso también de impedimento de éste..

CAPÍTULO III

De las Comisiones

Art. 12. Del 1º al 15 de Octubre de cada año, la Facultad elegirá, á propuesta del Decano, las siguientes comisiones:

- 1º Comisión de enseñanza.
- 2º Comisión de vigilancia.
- 3º Comisión de presupuesto y cuentas.

- 4° Comisiones de exámenes.
- 5° Comisiones de premios.
- 6° Comisión de biblioteca.

Estas comisiones deberán funcionar durante un año, y los nombramientos se publicarán al día siguiente de efectuados.

Art. 13. Corresponde á la comisión de enseñanza dictaminar en todos los asuntos relativos á la admisibilidad de los alumnos, á la dirección de la enseñanza, programas, creación y supresión de cátedras, solicitudes de exámenes, revalidación de certificados y diplomas, y cuanto interese á la mejora de la instrucción en las ciencias jurídicas y sociales.

Art. 14. Corresponde á la comisión de vigilancia lo que se refiere al cumplimiento de los planes y programas adoptados para la enseñanza, y á la presentación de estos últimos en tiempo oportuno.

Para tales objetos, deberán distribuirse sus miembros la inspección de las aulas, y dar cuenta de las irregularidades que noten en lo relativo al regimen interno y disciplinario de las mismas.

Art. 15. Corresponde á la comisión de presupuesto todo lo que se refiera á cuentas, gastos y entradas, como todos los asuntos de carácter pecuniario del resorte de la Facultad.

De esta comisión y de la de vigilancia, no podrán formar parte los Académicos que sean Catedráticos de la Facultad.

Art. 16. En ausencia ó impedimento del Presidente de alguna comisión, será este reemplazado por el Académico más antiguo que forme parte de ella.

Art. 17. Las comisiones despacharán los asuntos cuyo estudio les encomiende la Facultad, en el término que ésta les señale, y no habiendo designación de término, dentro de un mes. La Secretaría comunicará al Presidente de cada comisión los asuntos que tenga á despacho.

Art. 18. Los miembros de las comisiones pueden votar, en la sesiones de la Facultad, en los mismos asuntos que ellos hubieren despachado.

Art. 19. Con el despacho de la comisión de enseñanza, se mandará imprimir los programas de estudio que presenten los Catedráticos, para ser repartidos á los miembros de la Facultad, á fin de que ésta pueda tomarlos en consideración.

Mientras un programa no sea aceptado por la Facultad, continuará rigiendo el del año anterior.

Art. 20. Las comisiones de exámenes serán: de parciales, de generales, de tesis y de revalidación.

Art. 21. Las comisiones de exámenes serán integradas con miembros titulares ú honorarios de la Facultad, y con los Profesores titulares ó suplentes de la misma.

El Decano es miembro nato de las mesas examinadoras.

Art. 22. La ausencia justificada del Cate drático titular en las comisiones de exámenes parciales, podrá ser suplida por el sustituto respectivo.

Art. 23. En las comisiones de exámenes generales figurarán todos los Profesores de las materias sobre que verse el examen de cada término, pudiendo ser suplida la falta de los Profesores titulares por sus respectivos suplentes.

Art. 24. Habrá tres comisiones de exámenes de tesis, compuesta cada una de cinco miembros.

Estas comisiones no podrán funcionar con menos de tres miembros.

Art. 25. Las comisiones de exámenes de revalidación se compondrán como queda establecido en el art. 23.

Art. 26. La Secretaría de la Facultad auxiliará á las diversas comisiones, para el mejor desempeño de los trabajos que se les encomiende.

CAPÍTULO IV

Del Secretario

Art. 27. La Facultad tendrá su Secretario, el que no será removido sino por causas justificadas, entendiéndose por tales las siguientes: incapacidad, condenación por crimen ó delito, negligencia ó mala conducta en el desempeño de sus funciones, y ausencia por más de quince días sin licencia del Decano.

Art. 28. Para ser Secretario de la Facultad, se requiere ser ciudadano argentino y tener título de Doctor en Derecho, expedido por una de las Universidades Nacionales.

El Secretario no podrá ser Profesor titular ni suplente en la Facultad.

Art. 29. El Secretario es el jefe inmediato de los empleados de la casa, y le corresponde vigilar la conducta de ellos, dando cuenta al Decano de las irregularidades que observe.

Art. 30. Son obligaciones del Secretario:

- 1^a Actuar en las sesiones de la Facultad y en el despacho del Decano.
- 2^a Legalizar las resoluciones de la corporación, suscribiendo con el Decano todos los actos.
- 3^a Llevar al día el libro de sesiones, ha-

ciéndose constar en el cuerpo del acta los nombres de los asistentes.

- 4^a Expedir, previa resolución de la Facultad ó del Decano, los certificados de exámenes ú otros actos.

En estos certificados se expresará si el alumno ha sido aplazado en alguna materia, cuando en un examen posterior de la misma no hubiese obtenido su aprobación.

- 5^a Permanecerá en la Secretaria todos los días de 9 á 11 a. m., con excepción de los festivos, sin perjuicio de la concurrencia á las sesiones y actos de la Facultad y de sus comisiones, en las horas que se designe.

- 6^a Actuar en las comisiones de exámenes.

- 7^a Llevar al día los siguientes libros:— de inventario de las existencias de la Facultad; copiadores de notas y de informes; de contabilidad de fondos de la Facultad; de matrículas, exámenes, grados y títulos; de actas de las comisiones de exámenes; copiadores de acuerdos, ordenanzas y resoluciones generales; de recibos de títulos ú otros documentos.

Los libros de contabilidad serán llevados en la forma que prescriban las ordenanzas del Consejo Superior.

- 8ª Conservar en buen orden el archivo de la Facultad.
- 9ª Convocar á los miembros de la Facultad para las sesiones y demás actos, de conformidad con lo dispuesto por el Decano y lo prescrito por este Reglamento.
10. Recojer y computar los votos en las sesiones.
11. Hacer los pedidos de empleados, y de los útiles necesarios para la buena marcha de la Secretaría.
12. Distribuir, con la debida oportunidad, las órdenes del día para las sesiones, las publicaciones que la Facultad costee, y las tesis y otros trabajos que se presenten.
13. Redactar los informes, notas y comunicaciones que el Decano le encomiende.
14. Recibir, extractar y poner carátula á todos los asuntos entrados y solicitudes, debiendo presentarlos sin demora al Decano, con un informe que haga constar los antecedentes, disposiciones ó explicaciones que faciliten su tramitación, ó deban servir para su resolución.

Estos informes se consignarán al pié del extracto que se forme de cada asunto

ó solicitud, é irán firmados por el Secretario.

15. Formar á cada alumno un expediente, encabezado por su solicitud de admisión y comprobantes adjuntos de estudios preparatorios, los que quedarán archivados. En dicho expediente deberá anotar personalmente y bajo su firma, las clasificaciones obtenidas, tanto en los exámenes parciales como en los generales y de tesis rendidos en esta Facultad, y todo cuanto al alumno se refiera con sus comprobantes respectivos.
16. Hacer publicar en dos diarios y en la tablilla de órdenes, con la debida anticipación, las épocas de apertura y clausura de las inscripciones para matrículas, exámenes ú otros actos.
17. Informar sobre los certificados de estudios para ingresar en las aulas, y expedir, de orden del Decano, las matrículas de primer año de estudios. Las matrículas de los años subsiguientes, las expedirá por sí solo, con vista de las aprobaciones anteriores del alumno en sus exámenes.
18. Pasar mensualmente al Decano la relación detallada de las entradas y salidas de fondos de la Facultad; de-

biendo depositar inmediatamente, á la órden del Decano, las sumas que perciba.

Rendir, además, trimestralmente la cuenta documentada de los gastos de Secretaría.

19. Fijar en la Secretaría un cuadro con la fecha del nombramiento y cese del Decano, Vice-Decano y Delegados.

Art. 31. El Secretario tendrá como auxiliares para el desempeño de las comisiones que se le encomiendan, los empleados que señale la ley de presupuesto.

CAPÍTULO V

De las Sesiones en general

Art. 32. En la primera sesión ordinaria de Marzo, la Facultad fijará los días y horas en que deba reunirse, pudiendo alterarlos cuando lo juzgue conveniente.

Art. 33. Además de las sesiones ordinarias, y de las extraordinarias á que se refiere el artículo 33 de los Estatutos, la Facultad podrá reunirse cuando así lo soliciten tres de los Académicos titulares, ó las necesidades de la Fa-

cultad lo requieran, ó lo estime conveniente el Decano.

Art. 34. Si en el día designado para sesión no pudiese tener lugar ésta, por ser feriado ó porque no se reuniera número suficiente, el Decano ordenará nueva convocatoria para otro día inmediato.

Art. 35. Todas las sesiones de la Facultad serán presididas por el Decano, ó por el Vice-Decano, ó por el Académico titular más antiguo, ó por el de mayor edad en caso de haber dos ó más de la misma antigüedad que concurren á la sesión.

Art. 36. El Decano podrá dar datos, antecedentes ó informes sobre los asuntos que se traten ó que se le pidan, y aun tomar parte en la discusión y manifestar su opinión, pero no podrá votar sino en el caso establecido por los Estatutos.

Art. 37. Para toda sesión, debe pasarse aviso á cada uno de los miembros de la Facultad, con veinte y cuatro horas de anticipación, expresándose en la citación lo que va á tratarse en ella.

Art. 38. Pasada media hora después de la designada en la citación, sin haberse reunido *quorum*, la sesión quedará diferida, y sólo podrá verificarse mediante nueva citación; haciéndose constar en un libro especial, bajo las

firmas del Decano y del Secretario, los nombres de los asistentes.

Art. 39. Las sesiones de la Facultad serán privadas, pero los miembros de ella no están obligados á guardar secreto respecto de sus deliberaciones, sinó cuando así se resuelva por una votación especial, ó cuando se trate de nombramientos, de licencias ó de cuestiones contenciosas.

CAPITULO VI

De la presentación y tramitación de los proyectos

Art. 40. Todo proyecto se presentará escrito y firmado por su autor ó autores, no pudiendo ser estos más de tres.

Art. 41. El Académico que presentare un proyecto, lo fundará brevemente después de su lectura, y si fuese apoyado por otro Académico á lo menos, se destinará á la comisión respectiva.

Art. 42. Si el proyecto no fuese apoyado en la forma indicada por el artículo anterior, no será tomado en consideración, pero se hará mención de él en el acta.

No necesitarán de apoyo para pasar á comisión los proyectos firmados por dos ó tres Académicos.

Art. 43. Ninguna sanción de la Facultad respecto de proyectos de ordenanza, de decretos ó de resoluciones, en general ó en particular, podrá ser reconsiderada, si no es por moción hecha en la misma sesión ó en las siguientes, si en ellas continuara la discusión.

Las mociones de reconsideración necesitan, para ser puestas en discusión, el apoyo de la tercera parte de los miembros presentes, y para su aceptación el voto de las dos terceras partes de dichos miembros; y no podrán repetirse en caso alguno.

Art. 44. Ningún asunto podrá ser tratado sobre tablas, sinó por resolución de dos tercios de los presentes, previa moción de orden al efecto.

CAPÍTULO VII

--

De la discusión

Ar 45. Ningún Académico podrá usar de la palabra, sin pedirla al Decano.

Si la palabra fuese pedida por dos ó más

Académicos, el Decano la acordará en el orden que estime conveniente, debiendo preferir á los Académicos que aun no hubiesen hablado.

Art. 46. Todo proyecto ó asunto que deba ser considerado por la Facultad, pasará por dos discusiones; la primera en general y la segunda en particular.

Art. 47. Durante la discusión en general de un proyecto, pueden presentarse otros sobre la misma materia, en sustitución de aquel.

Art. 48. Los nuevos proyectos, después de leídos, fundados y suficientemente apoyados, no pasarán por entonces á comisión, ni tampoco serán tomados inmediatamente en consideración.

Art. 49. Si el proyecto de la comisión, ó el de la minoría en su caso, fuese rechazado ó retirado, la Facultad decidirá respecto de cada uno de los nuevos proyectos, si han de pasar á comisión ó han de entrar inmediatamente en discusión.

Art. 50. Si la Facultad resuelve considerar los nuevos proyectos, esto se hará en el orden en que hubiesen sido presentados, no pudiendo tomarse en consideración ninguno de ellos sinó después de rechazado ó retirado el anterior.

Art. 51. La discusión en general será omitida cuando el proyecto ó asunto haya sido

considerado por la Facultad en comisión. En este caso, luego de constituida en sesión, se limitará á votar si se aprueba ó no el proyecto en general.

Art. 52. La discusión en particular se hará en detalle, artículo por artículo ó período por período, debiendo recaer sucesivamente votación sobre cada uno de ellos.

Art. 53. Ningún artículo ó período ya sancionado, podrá ser reconsiderado durante la discusión del proyecto, sinó en la forma establecida en el artículo 43.

Art. 54. Durante la discusión en particular de un proyecto, podrá presentarse otro ú otros artículos que ó sustituyan totalmente al que se estuviere discutiendo, ó modifiquen, adicionen ó supriman algo de él.

En tal caso, se procederá como lo disponen los artículos 49 y 50.

Art. 55. En la discusión en general, no podrá usarse de la palabra sinó una vez, con excepción del miembro informante de la comisión que podrá hablar dos veces.

Esceptúase el caso en que se declare libre la discusión, por mayoría de los miembros presentes.

Art. 56. En la discusión en particular, el debate será libre.

Art. 57. Es prohibido interrumpir al que

habla, á no ser para llamarlo al orden ó á la cuestión, por intermedio del Decano.

Art. 58. Ningún Académico podrá tomar parte en la discusión ni votación de asunto alguno, en que estén interesados él mismo ó sus parientes consaguíneos dentro del cuarto grado, ó afines dentro del segundo.

Art. 59. Los Académicos, al hacer uso de la palabra, se dirigirán siempre al Decano ó á los Académicos en general.

CAPÍTULO VIII

Del orden de la sesion

Art. 60. Reunida la Facultad con el número de miembros que los Estatutos señalan, el Decano declarará abierta la sesión, y se dará lectura del acta de la anterior, que será firmada por aquél y por el Secretario.

Si se hiciese rectificaciones, se hará constar el hecho en el acta siguiente.

Art. 61. Se dará cuenta en seguida de los asuntos entrados, en el orden siguiente:

- 1º De las comunicaciones oficiales que hubiese recibido el Decano, y que serán leídas por el Secretario.

2º De las peticiones ó asuntos particulares, por medio de sumarios que hará el Secretario, y que serán leídos con el informe de la comisión respectiva.

3º De los proyectos que se presentasen en la misma sesión.

Art. 62. A medida que se vaya dando cuenta de los asuntos entrados, el Decano les dará el destino que corresponda, si la Facultad, por moción de orden de un Académico, no resolviese tratar sobre tablas alguno ó algunos de ellos.

Art. 63. Los asuntos que hubiesen motivado la convocatoria, se discutirán en el orden en que hubiesen sido despachados por las comisiones, salvo resolución en contrario de la Facultad.

Art. 64. Antes de entrar á la orden del día ó después de terminada una discusión, pueden presentarse proyectos ó hacerse mociones ó indicaciones verbales, que no se refieran á los asuntos que sean o hayan sido objeto de la sesión.

Art. 65. Ningún Académico podrá ausentarse durante las sesiones sin permiso del Decano, quien no lo otorgará sin consentimiento de la Facultad, en el caso de que ésta debiera quedar sin *quorum*.

CAPÍTULO IX

De la votación

Art. 66. Las votaciones de la Facultad serán nominales, haciéndose de viva voz por cada Académico, previa invitación del Decano.

Art. 67. Toda votación se contraerá á un solo y determinado artículo, proposición ó período, mas cuando éstos contengan varias ideas separadas, se votará por partes, si así lo pidiese algún Académico.

Art. 68. Toda votación se reducirá á la afirmativa ó negativa, precisamente en los términos en que está escrito el artículo, proposición ó período que se vota.

Art. 69. Si se suscitare duda acerca del resultado de la votación, cualquier Académico podrá pedir rectificación, la que se practicará con los mismos que hubiesen tomado parte en aquella.

Art. 70. Ningun Académico podrá dejar de votar sin permiso de la Facultad, ni protestar contra una resolución de ella, pero tendrá derecho á pedir la consignación de su voto en el acta.

CAPITULO X

Procedimiento en los casos de elección y de suspensión ó separación

Art. 71. En los casos de elección de Académicos, titulares, honorarios ó corresponsales, Decano, Vice-Decano, Delegados, Profesores, titulares ó suplentes, y Secretario, la votación se hará por boletas no firmadas que expresen el nombre de la persona por la cual se vota.

Art. 72. El electo debe reunir mayoría absoluta de votos. Si no resultase esta mayoría, se reiterará la votación en la misma forma, y si á pesar de ello ninguno la obtuviere, la tercera votación se concretará á los dos candidatos que hubieran obtenido mayor número de votos, siendo prohibido votar en blanco. Si por haber obtenido igual número de votos, hubiera más de dos candidatos con mayoría relativa, se sorteará uno de ellos para que la votación recaiga sobre dos candidatos solamente.

Art. 73. La elección se hará en sesión especial, convocada con quince dias de anticipación.

Art. 74. Cuando la elección haya de tener lugar por espiración del término, deberá verificarse con un mes de anticipación. En los demás casos la convocación se hará dentro de los quince días de producida la vacante.

Art. 75. En los casos de suspensión ó separación, se requiere una sesión especial, convocada al efecto, y una mayoría de dos tercios de los miembros presentes, que no podrán bajar de nueve. Esceptúase de esta disposición el caso de la remoción del Secretario, para la cual bastará una mayoría absoluta de los miembros presentes, con el *quorum* que fija el artículo 37 de los Estatutos.

Art. 76. La persona de cuya suspensión ó separación se trate, no podrá hallarse presente en la sesión, sinó al solo objeto de dar las explicaciones para que fuere llamada. Si se tratase del Secretario, actuará como tal el Académico más moderno.

Art. 77. La votación será secreta, y deberá hacerse por medio de bolillas blancas y negras, expresando éstas la suspensión ó separación, y aquellas la permanencia.

CAPÍTULO XI

Del plan de estudios

Art. 78. La enseñanza de la Facultad comprende las ramas de las ciencias jurídicas y sociales, en la extensión y forma que establezcan los planes de estudios aprobados.

Art. 79. Se confiere en ella conjuntamente el grado de Doctor en Jurisprudencia y el título de Abogado.

Art. 80. Los estudios de que habla el artículo 79 se harán en el término que fijará una ordenanza especial de la Facultad. Dentro de ese término, la facultad fijará su distribución ó duración.

Art. 81. Como instrucción preparatoria para la admisión en los cursos de esta Facultad, se requiere la comprobación, por parte del que la pretenda, de haber sido aprobado en los exámenes de los estudios preparatorios que exigen actualmente los Colegios Nacionales de la República.

Art. 82. Los alumnos que comprueben con el diploma correspondiente, los estudios preparatorios según el plan de Facultades ó Institutos oficiales extranjeros, donde los hubie-

sen hecho, serán admitidos en esta Facultad, si ese diploma los habilita para ingresar al estudio de Derecho en el país en que ha sido expedido, y se justifica la existencia de la reciprocidad.

CAPÍTULO XII

De los Profesores

Art. 83. La enseñanza en las ciencias jurídicas y sociales, será desempeñada por Profesores titulares y suplentes.

La Facultad expedirá á esos Profesores, un diploma que los acredite como tales.

§ 1. *De los Profesores titulares*

Art. 84. Cada asignatura será servida ordinariamente por un Profesor; pero deberá proponerse otro cuando el número de alumnos pase de ciento cincuenta, de manera que cada clase contenga por lo menos setenta y cinco alumnos inscriptos.

Art. 85. Todo profesor que acepte un puesto lo comunicará á la Facultad antes ó después de la aceptación, para que se decida si es incompatible ó nó con el de Catedrático.

Art. 86. Toda falta á una sesión de exámenes, será penado con la multa de diez pesos *m/m*, si no procediera de caso fortuito ó fuerza mayor, discrecionalmente apreciado por el Presidente de la comisión. La Secretaría lo hará presente por escrito al Presidente de la comisión, para que éste juzgue prudencialmente el caso, debiendo liquidarse por aquella la multa, si fuera aplicada, y rebajarse de los pagos que deba hacerse á los Profesores.

Lo recaudado por este concepto se aplicará al fomento de la biblioteca de la Universidad.

Art. 87. Mediando alguna de las causas expresadas en los artículos 57 y 60 de los Estatutos, la Facultad propondrá la remoción del Profesor.

Aat. 88. La enseñanza de cada clase no durará más de una hora, procurando el Profesor la mayor claridad en la exposición y la mas fácil comprensión de las ideas.

Si el tiempo fuera escaso por la extensión del curso, podrá aumentarse el número de lecciones, pero no su duración.

Art. 89. Queda prohibido el dictado en clase, á menos que sea de notas ú observaciones que faciliten la inteligencia á los alumnos, ó interese en alguna manera consignar por escrito.

Es también prohibida la elección de una obra

de texto, según la cual deba aprenderse la materia de la enseñanza.

El Profesor indicará únicamente la obra ú obras que considere más útiles para el estudio sin que esas obras deban ser una guía invariable para el Profesor, ni para los alumnos, ni para los exámenes.

Art. 90. Todo Profesor deberá presentar á la Facultad, antes del 1º de Febrero de cada año, un programa detallado de las materias que han de ser objeto de la enseñanza durante el año escolar.

Art. 91. Todo Profesor debe concurrir al aula el día y hora designados, no estando obligados los alumnos á esperarlo más de un cuarto de hora. Pasados quince minutos de la hora determinada, se considerará ausente el Profesor.

Este cuarto de hora de espera no es para los alumnos, quienes deben hallarse puntualmente en clase á la hora señalada, si se encuentra presente el Profesor.

Art. 92. El Profesor no podrá separarse del aula, ni dar por terminada la lección, si no es por enfermedad repentina ó por otro grave motivo.

Tampoco podrá dejar de dar lección, á no ser que concurren menos de tres alumnos.

Art. 93. Siempre que por enfermedad ú otro motivo, no pudiese concurrir al aula un

Profesor, debe dar aviso prévio á la Secretaria. Si la ausencia no hubiere de exceder de quince días, el aviso se dirigirá por escrito al Decano, pidiéndole la licencia correspondiente. Si la ausencia hubiere de ser por un término mayor, la solicitud será elevada por la Facultad al Consejo Superior para su resolución, disponiendo entre tanto sea llamado el respectivo suplente á desempeñar la cátedra, si el titular tuviese imposibilidad para continuar.

Art. 94. La renuncia de una cátedra deberá dirigirse á la Facultad, con treinta días de anticipación al abandono del servicio, salvo caso de fuerza mayor.

La Facultad elevará la renuncia al Consejo Superior; y dispondrá se llame al respectivo suplente para que continúe las lecciones que daba el renunciante, si el titular estuviese en el caso del artículo anterior.

§ 2 *De los Profesores suplentes*

Art. 95. La Facultad nombrará un suplente para cada una de las Cátedras de la Escuela de Derecho.

Art. 96. La elección se hará directamente, en persona de reconocida competencia y honorabilidad, que se haya distinguido por sus trabajos en el foro, por las clasificaciones en

sus exámenes, ó por su especialidad en la materia que forme el objeto de la cátedra.

CAPÍTULO XIII

De los alumnos

Art. 97. Son alumnos de la Facultad los que hayan recibido matriculas, cumpliendo las condiciones que respectivamente establecen los artículos 81 y 82 de este Reglamento.

Art. 98. No se expedirá matrícula condicional, ni con el cargo de llenar las deficiencias de los estudios preparatorios del aspirante á ingresar en la Escuela de Derecho salvo el caso en que solo le faltaren una ó dos materias para completar aquellos; debiendo rendir examen de estas antes que el de Derecho.

Art. 99. El boleto de matrícula debe contener el nombre y apellido del alumno, su domicilio, nacionalidad, edad, año en que ingresa, asignatura á que la matricula se refiere, fecha de la inscripción, número del registro y firma del Secretario.

Art. 100. La anotación del registro debe

contener las mismas indicaciones del artículo anterior, y las referencias al expediente de admisión de cada alumno:

Art. 101. Una vez expedidas las matrículas, se pasarán por Secretaría al Bedel, para que éste forme la lista que deberá presentar á los Profesores. Hecho esto, serán entregadas á los alumnos.

Art. 102. Los que quieran concurrir á las aulas en calidad de oyentes, lo solicitarán verbalmente del Decano. La licencia será presentada al Bedel general, para ser anotada en las listas con esa calidad.

Sin el referido permiso del Decano, nadie podrá entrar á las aulas.

Art. 103. Solo se dará matrícula de un curso inmediatamente superior á los alumnos regulares que justifiquen tener aprobados sus exámenes en todas las materias del curso inmediatamente anterior menos una, si este no comprendiese más de tres materias, y menos dos si comprendiese más de tres. En la matrícula se anotará la referencia al libro respectivo y en este la expedición de la matrícula. Tampoco se le expedirá si en el año escolar que vá á empezar debe dictarse la misma parte del estudio que fué materia de un año anterior del mismo alumno y en la que este fué aprobado.

Art. 104. Si el estudiante no hubiera obte-

nido matrícula, porque los exámenes de la materia del año anterior que haya debido rendir en Febrero, se hayan demorado, ó por no haber podido obtener oportunamente los certificados de algún Colegio Nacional que acrediten sus estudios preparatorios, la solicitará dentro del tercer día de rendido el examen ó de obtenido el certificado, y en este caso la Facultad recabará del Consejo Superior la autorización necesaria para expedirla.

Resuelto que se otorgue la matrícula, se imputará al alumno como faltas los días en que hubiesen tenido lugar las lecciones de las diversas asignaturas; pero le serán dispensadas, si hubiera solicitado y obtenido permiso de asistencia como oyente, manifestando que lo pedía con tal objeto; á cuyo fin, al otorgársele, se hará saber al Bedel General para que por separado pase lista de esta clase de oyentes.

Art. 105. Los alumnos están obligados á concurrir al aula el día y hora determinados para sus respectivas clases. Se reputa inasistente al que no se halle en clase al tiempo de pasarse lista.

Ningún alumno podrá salir de clase después de pasada la lista y antes de su terminación, sin el permiso del Catedrático, solicitado en virtud de un motivo grave.

La lista de inasistentes, que será llevada en un libro foliado y firmado por el Secretario, se-

rá conservada por el Bedel como comprobante de la lista de faltas, que al fin de cada mes pasará á la Secretaría bajo su firma.

Al fin del año, antes de los exámenes, el Secretario formará la lista general de faltas de los alumnos, con sujeción á las parciales pasadas por el Bedel.

Art. 106. Salvo lo que dispongan las Ordenanzas del Consejo Superior, la Secretaría no recibirá, ni dará curso á solicitud alguna tendente á obtener díspeña de faltas de asistencia á clase.

Si por otro conducto fueran presentadas á la Facultad, no serán tomadas en consideración por ésta.

Art. 107. Todo alumno está obligado á exponer en clase la materia de la conferencia, siempre que se lo pida el Profesor, y á practicar todo trabajo científico que éste indique relativamente á la enseñanza.

Art. 108. Los alumnos de la Facultad deben consideración y respeto á todos los Profesores y empleados de la misma, y obediencia en todo lo relativo á la enseñanza. Toda falta contra estas obligaciones será considerada grave.

Art. 109. Ningún estudiante será admitido á exámen, sin que haya comprobado haber hecho los estudios preparatorios exigidos por este Reglamento.

Art. 110. El estudiante libre podrá, en cualquier tiempo, ser matriculado como alumno oficial, siempre que haya sido aprobado en los exámenes de todas las materias que integran los cursos, correspondientes á los años anteriores al de su inscripción como estudiante oficial.

CAPÍTULO XIV.

De los exámenes y expedición de los diplomas

Art. 111. Sin perjuicio de lo dispuesto por las ordenanzas del Consejo Superior, deberá observarse las reglas siguientes:

- 1^a En ningún examen podrán los examinandos tener á su vista los programas de la materia.
- 2^a Los exámenes generales se dividirán en dos términos.
- 3^a Las tesis ó disertaciones manuscritas contendrán íntegramente sus títulos ó carátulas, y todo lo que haya de figurar en la impresión que, una vez autorizada, deberá hacerse de ellas; pero no podrán tener dedicatoria alguna.

- 4^a Las tesis versarán precisamente sobre un punto importante del derecho constitucional, administrativo, civil, comercial, de minería, internacional privado, penal y procedimientos; pero cuando se prefiera tratar, en todo ó en parte, una materia ó título del Derecho, la disertación contendrá un comentario razonado y jurídico de las principales disposiciones de la ley, referentes á la materia tratada por el disertante.
- 5^a A la vuelta de la carátula interna de cada tesis se leerá: «La responsabilidad, por las doctrinas jurídicas sostenidas en esta tesis, corresponde exclusivamente á su autor.
- 6^a Las tesis que se presenten hasta el 15 de Marzo deberán ser despachadas por las comisiones examinadoras, de manera que los disertantes puedan recibir el grado en la colación del 8 de Julio. Y las que se presenten hasta el 1^o de Agosto, deberán ser despachadas para la colación del 12 de Octubre.
- 7^a Todos los estudiantes inscriptos en la lista de exámenes, deberán hallarse presentes al acto, y acudir al llamado del Presidente. El que no se presenta se cuando fuere llamado, perderá el

turno, ocupando el último lugar en la lista; y si llamado segunda vez no se presentase, quedará postergado para la época próxima, salvo concesión especial de la mesa, por causa grave y fundada, y siempre que ésta no hubiese terminado su cometido.

8ª No es permitido á los estudiantes cambiar el orden de la lista. Solo la mesa examinadora, por causa grave y fundada, podrá conceder á un estudiante la anticipación ó postergación de su exámen, con relación al número de orden de la lista.

Art. 112. La expedición de los diplomas, se efectuará en dos épocas del año: el 8 de Julio y el 12 de Octubre.

Art. 113. Leeráse en la solemne colación de grados el acta de aprobación, con excepción de las clasificaciones. Luego se entregarán los diplomas, pasando los graduados á ocupar los estrados. En seguida el que haya sido designado por el Decano, pronunciará en la cátedra un discurso sobre un punto de las ciencias jurídicas. La designación se hará ocho días antes, entre los que hubiesen obtenido mejores clasificaciones.

Art. 114. Los graduandos están obligados á concurrir personalmente al acto de la solemne colación del 8 de Julio, bajo pena de

cincuenta pesos, á beneficio de la biblioteca, salvo causa grave que apreciará la Facultad.

La colación del 12 de Octubre será privada, y el Decano entregará los diplomas.

CAPÍTULO XV

De la revalidación de certificados y diplomas

Art. 115. No serán admitidos los estudios de Derecho cursados en otros establecimientos de enseñanza de la República, con excepción de los que se hagan en la Universidades Nacionales.

Art. 116. El discípulo de universidades extranjeras, que quiera continuar sus estudios en esta Facultad, deberá cumplir lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de este Reglamento, y presentar certificados que acrediten haber estudiado las materias completas de los años anteriores á aquel en que desee matricularse; y rendir exámen de esas materias en las mismas condiciones y por los mismos programas que los rinden los alumnos de la Facultad. Con el resultado de dicho exámen se deferirá ó no á su solicitud.

Art. 117. Los diplomas de abogados conferidos por los Tribunales superiores de provincia, compuestos de letrados, con anterioridad al Estatuto de la Universidad de Buenos Aires, podrán ser revalidados, siempre que se justifique que los agraciados con dichos diplomas hicieron sus estudios completos de Derecho, en establecimientos de enseñanza autorizados por la ley nacional de 4 de Setiembre de 1872, y hubieren estudiado procedimientos.

Ningún diploma de abogado expedido por Tribunal ó Gobierno de provincia, con posterioridad á la fecha del Estatuto Universitario, podrá ser revalidado por esta Facultad.

Art. 118. Los abogados de Universidades extranjeras que quieran revalidar su título, deberán rendir los siguientes exámenes, en dos términos:

- 1º De Derecho Civil, Comercial, Penal y teoría y práctica de los procedimientos civiles y criminales.
- 2º De Derecho Internacional Privado, Constitucional y Administrativo.

Art. 119. Cada uno de estos exámenes durará hora y media, y se rendirá en el orden que queda indicado; y no podrá darse el segundo sin que el solicitante haya sido aprobado en el anterior.

El que fuere aplazado en uno de estos exá-

menes, no podrá repetirlo sino despues de pasados seis meses.

Los exámenes deberán ser rendidos en idioma pátrio.

Art. 120. Para solicitar el exámen de revalidación, los abogados extranjeros deberán presentar su diploma legalizado por los Agentes consulares de la República en el país en que dicho documento hubiese sido expedido, y con la visación del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Si el diploma no autorizase para el ejercicio de la profesión, deberá presentarse, además, un certificado del Tribunal ante el cual la hubiere ejercido.

Deberán justificar también ante el Decano la identidad de su persona, que no han sido procesados por motivo alguno que afecte su decoro, y la reciprocidad en casos análogos de la Universidad que les ha expedido el diploma.

Esta reciprocidad se justificará, en todos los casos que lo exige el Reglamento, por un informe de la Legación del país donde se hayan hecho estudios, con referencia á las leyes ó estatutos que la concedan.

Art. 121. El título de Doctor en jurisprudencia no puede ser revalidado por la Facultad.

Los abogados extranjeros que quieran obtener el título de Doctor en esta Universidad

deberán rendir, en la forma en que lo hacen los estudiantes libres, todos los exámenes parciales de las diversas materias que formen el plan de estudios, los exámenes generales y de tesis.

Art. 122. Las disposiciones del presente capítulo quedan sujetas á lo que á su respecto establezcan los tratados internacionales.

CAPITULO XVI

Disposición transitoria

Art. 123. El presente reglamento empezará à tener ejecución desde el 1º de Abril de 1897.
